



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD SAN CRISTÓBAL SUR**

Bogotá D.C., Seis (6) de Mayo de dos mil Veinte (2020)

PROCESO RADICACIÓN: 2020 - 074

I. ASUNTO A TRATAR

El ciudadano EDINSON ARLEY ARIAS POSADA ha peticionado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios de los derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital de los que afirma ser titular.

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

II. ANTECEDENTES

HECHOS

Asegura la parte actora que ingresó a trabajar en SEGURIDAD ARMY VIG LTDA el 4 de abril de 2018 bajo la modalidad de contrato a término fijo y prestando sus servicios a STARS CASINO GAMES, trabajando en dicho establecimiento hasta el 29 de febrero de 2020. El 6 de marzo hogaño renunció ante su empleador.

Manifiesta que en el Casino laboró desde 2015 pero fue en 2018 cuando lo contrató la empresa de Seguridad.

No es claro, sin embargo, al afirmar que el Casino cerró debido a la actual pandemia y que esa fue la razón por la que no se encuentra trabajando y por tanto devengando.

Informa que durante su vinculación laboral, SEGURIDAD ARMY VIG efectuó los descuentos de Ley correspondientes a la seguridad social, pero estos no fueron cotizados a las entidades del sistema para lo pertinente. Indica que al ingresar a la plataforma RUAF, aparece afiliado a PORVENIR pero en esa entidad no se encuentra su número de cédula. Agrega que además su empleador no ha hecho la debida liquidación.

Debido a la falta de liquidación y a que no ha podido retirar sus cesantías en medio de la actual emergencia sanitaria, el accionante y su núcleo familiar conformado por su compañera permanente y dos menores de edad se encuentran afrontando dificultades de índole económico.

PRETENSIONES DEL ACCIONANTE:

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora solicita que este despacho ordene a la entidad accionada, efectuar el pago de la liquidación del contrato de trabajo, ponerse al día con la erogación correspondiente a la seguridad social en el lapso comprendido entre el 4 de abril de 2018 y el 6 de marzo de 2020 y pagarle las cesantías.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:

Al presente trámite fueron vinculados el MINISTERIO DE TRABAJO, CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLFONDOS y E.P.S. FAMISANAR.

PORVENIR refiere que el aquí accionante no se encuentra afiliado y adjunta certificado, por lo que según su dicho, no vulneró derechos del actor.

El MINISTERIO DE TRABAJO pide que la tutela sea denegada frente a dicha entidad y señala que la tutela no es procedente para reconocer el pago de acreencias laborales porque existe un mecanismo ordinario para tal fin.

FAMISANAR pide su desvinculación del presente trámite.

COLFONDOS indica que el accionante se encuentra actualmente afiliado a dicho Fondo y considera que debe ser desvinculado de esta acción debido a que la controversia surgió entre el empleado y el empleador.

Por su parte la accionada SEGURIDAD ARMY VIG LTDA informa que desde el 7 de julio de 2018 sus cuentas se encuentran embargadas y que el Casino canceló el contrato de prestación de servicios y cerró las instalaciones en las que funciona en virtud del aislamiento obligatorio

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general ésta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas *“cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”* o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional.

Dado el carácter residual de la acción de tutela la jurisprudencia ha sostenido que la misma resulta improcedente cuando se cuenta con otros medios de defensa, como la acción ordinaria correspondiente ante los jueces laborales.

En efecto la acción de tutela es un mecanismo judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Esta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

La Corte Constitucional ha reiterado que no siempre el Juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración.

Entonces se tiene que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso. El Juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



disposición constitucional se condiciona a la existencia **de un perjuicio irremediable**, si el perjuicio alegado **no aparece acreditado en el expediente**, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.

La posición que al respecto ha adoptado este Juzgado, reiterada en distintos fallos, no deja duda de que la prueba o acreditación del perjuicio irremediable es requisito fundamental para conceder el amparo. Por ello, ha señalado la Corte que quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. Es necesario, además, que el afectado “explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión” (Sentencia T-290 de 2005).

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Por las razones expuestas, se negará el amparo deprecado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR EL AMPARO CONSTITUCIONAL solicitado por EDINSON ARLEY ARIAS POSADA contra SEGURIDAD ARMY VIG LTDA

SEGUNDO: DESVINCULAR a MINISTERIO DE TRABAJO, CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLFONDOS y E.P.S. FAMISANAR.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito el contenido de esta providencia a la parte actora y la accionada.

De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*